Segunda Visitaduría General
Expediente número: 0137/2012
Peticionario: GJR
Agraviado: DJL

Villahermosa, Tabasco a 19 de marzo de 2014

Lic. ADS
Director General del Instituto de la
Defensoría Pública del Estado de Tabasco

La Comisión Estatal de Derecho Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 3, fracción III, 15 fracción VII, 32, 44, 46, y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 0137/2012, relacionado con el caso presentado por el señor **GJR** y vistos los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1.- El 07 de febrero del 2012, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió escrito de queja presentada por el C. GJR, en el que señaló presuntas violaciones a derecho humanos cometidos en agravio de su hijo **DJL**, atribuibles entre otros, a la Defensora de Oficio adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Paraíso, Tabasco, en la cual en esencia al caso concreto, refirió lo siguiente:

> 1.- Que su hijo se desempeñaba como empleado en la empresa Vinos y Licores Baeza, ubicada a un costado de Finanzas en la colonia Centro de Paraíso, Tabasco.
> 2.- Que fue detenido el viernes 20 de enero de 2012, aproximadamente entre la cuatros o cinco de la tarde por policías ministeriales.
> 3.- Refirió que fue llevado a las oficinas de la Agencia Ministerial Investigador de Paraíso, Tabasco, donde entre otras cosas, se tomó su declaración en la averiguación previa AP-PR-074/2012.
> 4.- Señaló que la defensora de oficio no asistió al C. DJL en la averiguación previa número AP-PR-74/2012, así como tampoco lo asesoro.

2.- El 10 de febrero de 2012, la doctora AJL, médico adscrita a esta Comisión Estatal, elaboró un Certificado Médico a favor del C. DJL, mismo que a la letra dice:

"…Siendo las 13:00hrs del día 10 de febrero de 2012. Me constituí en las instalaciones del **HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS" EN LA UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA.** Y tuve a la vista el paciente **C. DJL** sexo masculino de 22 años de edad. El C. GJR, en representación de su hijo el C. DJL, el cual refiere su padre haber sido torturado y golpeado brutalmente por policías ministeriales el día 20 de enero DE 2012, es privado de su libertad en paraíso tabasco acusado de un robo donde laboraba mi hijo, debido a los golpes dado a mi hijos el se encuentra grave en el hospital "Juan Graham" se encuentra entubado. Masculino con edad aparente a la cronológica, cabello negro ondulado bien implantado, tez morena, complexión robusta, ojos cafés oscuros, nariz recta, con presencia de sonda nasograstrica funcional, cráneo normocéfalo, presenta cánula orotraqueal (canula que entra en la boca, la cual va conectada a una maquina para que pueda respirar), Cuello cilíndrico sin presencia de adenopatías palpables tráquea medial desplazable, Extremidad superiores integras y simétricas con presencia de edema generalizado. Tórax, normodinámico sin compromiso cardiorespiratorio, Abdomen blando a expensas superficial y profunda, perístalsis presente. Genitales de acuerdo a edad y sexo. Extremidades inferiores integras y simétricas. Niega enfermedades crónicodegenerativas. **TECNICAS UTILIZADAS:** INSPECCION EXPLORATORIA, OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVO **METODO CIENTIFICO:** ANALITICO Y DEDUCTIVO. **SIGNOS VITALES DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES**. Se realiza la exploración física al agraviado, observándose lo siguiente: **1.- Presenta sonda nasogástrica en fosa nasal derecha** (Es un tubo plástico muy fino que permite que la alimentación vaya directamente al interior del organismo (estómago), La nutrición por sonda es un método sencillo, seguro y eficaz que le ayudará a conseguir y mantener un correcto estado nutricional para el paciente). **2.- Presenta cánula orotraqueal (**La intubación es una técnica que consiste en introducir un tubo a través de la nariz o la boca del paciente hasta llegar a la tráquea, con el fin de mantener la vía aérea abierta y poder asistirle en el proceso de ventilación. Se utiliza en pacientes con insuficiencia respiratoria de diversa etiología) **3. – Presenta catéter subclavio derecho funcional** (sirve para introducir medicamentos y toma de muestras) **4.- Presenta cicatriz secundario a probable catéter subclavio (**se encuentra cubierto con gasas**)** **5.- Presenta edema generalizado en miembros superiores (**brazos, antebrazos y manos**) e inferiores (**piernas, pies**). 6.- Presenta sonda Foley en uretral (**sonda sale por el pene a un cistoflo "bolsa que recolecta el orín, para llevar el registro de liquido que sale" porque el paciente no se puede parar por que se encuentra bajo sedación**). 7.- Presenta absceso en la parte posterior del muslo derecho, con salida de material purulento (**no se realiza la fijación fotográfica por no poder mover al paciente, pero los médicos

tratantes me comentaron si presentar dicha lesión, la cual están tratando a base de impregnación de antibioticoterapia**). NOTA: Los diferentes catéteres que presenta el C. DJL fueron colocados por personal medico, en ayuda para preservar la vida. Al momento de la exploración no presenta hematomas, contusiones, abrasiones, escoriaciones en su humanidad, lesiones que refiere su padre en la queja iniciada. C. DJL ingresa al hospital el día 29 de enero de 2012. DIAGNOSTICO ACTUAL INTRAHOSPITALARIO: 1.- DM TIPO 2 DE RECIENTE DIAGNOSTICO. 2.- CETOACIDOSIS DIABETICA GRAVE 3.- NEUMONIA ADQUIRIDA EN LA COMINUDAD. 4.- DHE HIPOKALEMIA 5.- ENCEFALOPATIA META 6.- CANDIDIASIS BUCAL (A DESCARTAR ESOFAGICA)**. De acuerdo a lo observado durante la exploración física al **C. DJL.** Actualmente **NO PRESENTA LESIONES FISICAS VISIBLES**. **Recomiendo continuar con manejo intra-hospitalario, para que el medico tratante norme conducta a seguir, para mejorar su salud ya que se encuentra GRAVE con muy altas posibilidades de complicación.** Con un tiempo de 13 días de evolución…"(Sic)

3.- El 10 de febrero de 2012, el licenciado JJMA, Visitador Adjunto de la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que escribió lo siguiente:

"…estando presente en el Nosocomio de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasus", ubicado en la Colonia Miguel Hidalgo, Centro, Tabasco, donde tuve presente al paciente el C. DJL, quien es agraviado en el expediente de queja número 0137/2012 PADFUP, turnada a la Segunda Visitaduría General, y lo hace debido a las lesiones originada por sus aprehensores el día 20 de Enero de 2012, al ser privado ilegal de su libertad. Y pide a la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean valorada dichas lesiones y la misma sean tomadas encuentra al momento de entrar en estudio el escrito de queja. Seguidamente y en este momento procede el suscrito a dar fe de las lesiones que pudiera presentar en su cuerpo el menor agraviado observando lo siguiente: 1.- No presenta lesión o hematoma alguno en su físico que clasificar, sien embargo, se aprecia en su cuerpo estubamiento nasal, cánula por su boca, presenta sonda por la uretra, se aprecia absceso en la pierna porterior del muslo derecho…" (Sic)

4.- El 14 de febrero de 2012, el licenciado EGS, en ese entonces Director de Quejas y Orientación de este Organismo Público, turnó a la Segunda Visitaduría General, el expediente de queja número 0137/2012, para su calificación, integración, análisis y resolución.

5.- El 15 de febrero de 2012, se emitió un acuerdo de calificación de queja como presunta violación a derechos humanos.

6.- El 16 de febrero de 2012, el licenciado SACM, Segundo Visitador Adjunto de este Organismo Público, elaboró una acta de comparecencia, en la que asentó lo siguiente:

> "…se presentó ante el suscrito el ciudadano GJR, quien indico que el motivo de su comparecencia es para conocer el estado de su expediente, quien se identifica con credencial para votar IFE la cual devuelvo por ser de su uso personal, por lo que seguidamente el suscrito le da a conocer que se emitió un acuerdo de admisión de instancia, trámite que le notifico medicnate el oficio número CEDH/2V-0807/2012, cuyo contenido le explico detalladamente; trámite y explicación de la cual se da por enterado el compareciente…" (Sic)

7.- El 16 de febrero de 2012, el licenciado PFCA, en ese entonces, Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-0794/2012, solicitó a la licenciada VPN, en ese entonces, Directora de la Defensoría de Oficio del Estado, remita el informe de ley correspondiente.

8.- El 16 de febrero de 2012, el licenciado PFCA, en ese entonces, Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-0793/2012, solicitó a la licenciada MPV, en ese entonces, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remita el informe de ley correspondiente.

9.- El 16 de febrero de 2012, el licenciado PFCA, en ese entonces, Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-0795/2012, solicitó en vía de colaboración al Director de la Cárcel Pública de Paraíso, Tabasco, remita el informe de ley correspondiente.

10.- El 16 de febrero de 2012, el licenciado PFCA, en ese entonces, Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-0796/2012, solicitó en vía de colaboración al Dr. HAF, en ese entonces, Director del Hospital "Dr. Juan Graham Casasus", del Estado de Tabasco, remita el informe de ley correspondiente.

11.- El 29 de febrero de 2012, se recibió en este Organismo Público, el oficio 201/12, signado por el Doctor HAF, en ese entonces, Director General del Hospital Juan Graham Casasus, mediante el cual remite el informe de ley, mismo que copiada a la letra dice:

> "…informo a Usted, lo siguiente: debido a la falta de recursos existentes, por el momento no nos es pisble enviarle lo solicitado, sin embargo si asi lo cree conveniente pueden acudir a este departamento para su consulta.- Le agradecería nos informe previamente para solicitar el expediente en mención

al Departamento de Archivo clínico de esta Unidad, el día en que sea requerido…"(Sic).

12.- El 02 de marzo de 2012, se recibió en este Organismo Público, el oficio PGJ/DDH/1837/2012, signado por la licenciada MPV, en ese entonces, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite oficio s/n, suscrito por el doctor LGC, Médico Legista adscrito al Municipio de Paraíso, Tabasco, con anexo certificado médico a nombre de DJL, mismos que textualmente dicen:

"…QUE SIERTEMENTE EL DIA 20 DE ENERO DEL 2012 A LAS 17:00, HRS. RECONOCI CLINICAMENTE AL SR.DJL MASCULINO DE 22 AÑOS DE EDAD, DETENIDO EN LOS SEPAROS DE SEGURIDAD PUBLICA DE ESTE MUNICIPIO. Y QUE AL MOMENTO DE LA EXPLORACION FISICA EXTERNA NO PRESENTABA DATOS DE HUELLAS DE LESIONES RECIENTES EXTERNAS QUE CLASIFICAR, EN ESE MOMENTO, Y POR LO QUE REFIERE A LA PARTE ACUSADORA DE QUE DICHO DETENIDO PRESENTABA LESIONES INTERNAS DEBIDO A LOS GOLPES QUE RECIBIO EN SU CUERPO POR TERCERA PERSONA. DICHO SERVIDOR NO CUENTA CON SERVICIO DE RADIOLOGIA Y ULTRASONOGRAFIA PARA VER MAS ALLA DE LO QUE PUEDE VER OBJETIVAMENTE (EXTERNAMENTE POR CLINICA) Y QUE DICHO PACIENTE NUNCA MENCIONO DOLOR ALGUNO. POR OTRA PARTE DICHO INDIBIDUO SI FUE AGREDIDO O NO POSTERIORMENTE NO ME CONSTA.- SE ANEXA CERTIFICADO MEDICO A NOMBRE DEL SR. DJL. DE FECHA 20/01/2012…"(Sic)

CERTIFICADO MEDICO:

"…EL (LOS) SUSCRITO (S) DR. LGC. CED.PROF. 2341666. PERITO(S) MEDICO(S) LEGISTA(S) ADSCRITO(S) A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO AV. PREV. NO.AP=PR=74/2012. QUE HOY 20 DEL MES ENERO DEL AÑO 2012 A LAS 17 HORAS DJL. DEL SEXO MASCULINO DE 22 AÑOS CON EDAD APARENTE A LA REAL EL CUAL SE IDENTIFICA CON SIN IDENTIFICACION Y SE LE ENCUENTRO. CLINICAMENTE EN ESTE SERVICIO. METODO CIENTIFICO: ANALITICO Y DEDUCTIVO. TECNICA UTILIZADA: INSPECCION EXPLORATORIA, OBSERVACIONAL Y DESCRIPT PROBLEMA PLANTEADO: SE TARAT DE MASCULINO DE 22 AÑOS DE EDAD, CONCIEN ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLOIGCAS, INTEGRO. DETENIDO EN LOS SEPAROS DE SEGURIDAD PUBLICA, CON ANTECEDENTES DE PROBABLES HECHOS DELICTIVOS.- EXPLORACION FISICA EXTERNA: NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES RECIENTES EXTERNAS QUE CLASIFICAR. …"(Sic)

13.-El 05 de marzo de 2013, se recibió en este Organismo Público, el oficio DDO/DG/186/2012, signado por la licenciada VPN, Directora General de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el oficio S/N, suscrito por la licenciada GCG, Defensor de Oficio adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigador del municipio de Paraíso, Tabasco, mismo que a la letra dice:

> "…Me permito informar lo siguiente: En lo que respecta a mis funciones como Defensor de Oficio en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Municipio de Paraíso, Tabasco, se menciona en el cuerpo del escrito de queja que el C. DJL, no fue debidamente asistido por la Defensoría de Oficio a mi cargo, lo que resulta ser totalmente falso, toda vez que la suscrita estuvo presente al momento en que este rindió su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Municipio de Paraíso, Tabasco, el día 20 de enero del presente año. Declaración que realizó de viva voz y narro los hechos tal y como sucedieron, sin que existiera coacción alguna. De igual forma se le notificaron sus garantías individuales antes de rendir su declaración misma que este firmo al igual que su declaración. También hago notar la intervención de la suscrita al momento de rendir su declaración el indiciado DJL. Todo lo anterior se puede corroborar en las copias simples de la Averiguación Previa número PR-74/2012, que me permito anexar…"(Sic)

14.- El 15 de marzo de 2012, se recibió en este Organismo Público, el oficio PGJ/DDH/2286/2012, signado por la licenciada MPV, en ese entonces, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite oficio PGJ/DPM/612/2012, signado por el Comandante MRA, Encargado de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado de Tabasco, mismo que transcrito a la letra dice:

> "…1.- Ciertamente el C. DJL, fue detenido el día 20 de enero de los corrientes, por personal de la Policía Ministerial del Estado comisionados en este municipio, ya que existía en su contra la Averiguación Previa numero PR-74/2012, de la cual se deriva Orden de Investigación por el delito de Robo y por encontrarse dentro del termino Constitucional de Flagrancia del delito, siendo señalado sin temor a equivocación alguna en la Averiguación previa de numero ya indicado, en agravio de Vinos y Licores "BAEZA", representada por el C. RBR, contando con la Orden de Investigación de oficio PJ/PR/115/2012, de la cual se anexa copia.- 2.- Fue detenido el día 20 de enero actual, a las 16:00 en la esquina que forman las calles Ignacio Comonford y José María Morelos colonia centro del municipio de Paraíso, Tabasco.- 3.- Fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Paraíso, Tabasco, el día 20 de enero actual, en calidad de detenido a las 16:47 hrs, Se anexa copia del oficio de la Puesta a Disposición ante la Autoridad competente. Así mismo se anexa copia del Certificado medico practicado al Probable Responsable.- 4.- Durante el tiempo que estuvo a disposición del

Agente del ministerio Publico el señor DJL, permaneció en las Instalaciones de la Cárcel Publica municipal de Paraiso Tabasco, lo anterior en virtud de que esta comandancia de la Policía Ministerial no cuenta con separos para la guarda y custodia de detenidos.- 5.- La guarda y custodia del C. DJL estuvo a cargo del personal de Seguridad publica del municipio de Paraíso, se anexa copia del oficio numero CPME/106/2012, signado por el suscrito, donde se solicita el apoyo a la Dirección de Seguridad Pública para la Guarda y custodia del antes mencionado, dirigido al Director de Seguridad Pública municipal de mencionado municipio…"(Sic).

15.- El 20 de marzo de 2012, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio DSPM/0202/2012, signado por el Tec. JMAD, Director de Seguridad Pública Municipal de Paraíso, Tabasco, mediante el cual remite el informe de ley, mismo que copiado a la letra dice:

"…En cumplimiento a su oficio citado en antecedentes en el que solicita se remita copias cotejadas, rubricadas y foliadas del expediente médico y certificado médico de ingreso del agraviado DJL, por lo que se informa lo siguiente: Se envía copia del certificado médico expedido por el Médico Legista Dr. LGC, con Cedula Profesional: 2341666.- Asi como también el oficio con numero CPME/106/2012, de la Comandancia de la Policía Ministerial comisionada a este municipio girado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a mi cargo de la Guarda y Custodia de los CC. AJJI VSZC, DJL Y AHF, el día 20 de Enero del 2012…"(Sic)

16.- El 21 de marzo de 2012, se recibió en este Organismo Público, el oficio SS/HRAEJGC/DIR/250/2012, signado por el Doctor HAF, en ese entonces, Director General del Hospital Juan Graham Casasus, mediante el cual remite el informe de ley, mismo que a la letra dice:

"…me permito manifestar a usted por segunda ocasión que por el momento no se dispone en las instalaciones hospitalarias del equipo pertinente para efectos de sea enviada la copia que solicita, por lo que será hasta nuevo aviso que pueda enviarse lo solicitado…" (Sic)

17.- El 19 de abril de 2012, se recibió en este Organismo Público, el oficio PGJ/DDH/3195/2013, signado por la licenciada MPV, en ese entonces, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante remite el oficio 305, suscrito por el licenciado LASR, Agente del ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia de Paraíso,Tabasco, mismo que textualmente dice:

"… Me permito informar a Usted que en su momento oportuno se le dio a conocer a la parte quejosa sus Garantías Constitucionales, es decir al

indiciado DJL, así como se le hizo saber los cargos imputados en sus contra, Por lo que Nó es posible remitirle copias legibles cotejadas de la Averiguación Previa Previa AP-PR-74/2012, ya qué fue consignada al JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, en oficio Número 11/2012/PR, en contra de los CC. DJL, VSSC, AJJI Y AHF en la comisión del ilícitos de ROBO DE DEPENDIENTE APROVECHANDO UNA RELACION DE TRABAJO, COMETIDO EN AGRAVIO DE ABARROTES VINOS Y LICORES BAEZA, Representada legalmente por el LICENCIADO JMJ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, por lo que se le remite copia debidamente cotejada del Oficio de Consignación Número 11/2012/PR, de fecha 22 de Enero del año dos mil doce, para los efectos Legales procedentes…"(Sic)

18.- El 05 de octubre de 2012, la licenciada HAAL, en ese entonces, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, misma que a la letra dice:

"…me constituí en las instalaciones que ocupan al Juzgado Penal del municipio de Paraíso, Tabasco, donde previa identificación de mi parte como personal adscrito a este Organismo Público, solicito me pongan a la vista la causa penal número 15/2012,de donde requiero tomar datos de la averiguación previa que se encuentre relacionada con el quejoso, motivo por el cual personal adscrito al Juzgado me pone a la vista el expediente, de donde procedo a tomar la siguiente información: oficio de consignación de detenidos de fecha 22 de enero de 2012, mediante oficio11/9012/PR, signado por el agente del ministerio publico, LASR (dirigido al juez penal de primera instancian de Paraíso, Tabasco).- Oficio 106/2012 de fecha 20 d enero de 2012, signado por el jefe de grupo y agente de la policía ministerial del estado, destacamentados en Paraíso, Tabasco. C. CMDT. GMJ, C. RGL, GGc, NCD y McR, en el cual ponen a disposición del ministerio publico licenciado LASR, al quejoso en calidad de detenido.- Certificfado medico de fecha 20 de enero de 2012 a las 16:35 horas, signado por el medico legista Dr. LGc de la Procuraduría general de justicia de paraíso tabasco, "no presenta huella de lesiones externas que clasificar".- Detención por delito de flagrante 20 enero de 2012 17:40 horas.. Notificación de garantías al inculpado 18:58 horas 20 de enero de 2012.- Declaración del inculpado: 19:00 horas, 20 de enero de 2012 , no cuenta con abogado defensor, por lo que se le asigna al defensor de oficio, GCG, acepto y protesto el fiel desempeño del cargo conferido y se encuentra presente el asesor particular licenciado JMJ.- Certificado medico, medico legista paraíso, Dr. LGc 17:00 horas, "no presenta huella de lesiones recientes externas que clasificar".- Determinación: 11:18 horas 22 de enero de 2012, "resuelve… 1.- se ejercita acción penal persecutoria y reparadora del daño en contra de DJL, rodo de dependiente aprovechando relación de trabajo.- Auto de plazo constitucional: 26 de enero de 2012.-Resuelve… Primero se decreta auto de libertada por falta de elementos para procesar a favor del quejoso.-

Orden de investigación del 28 de enero de 2012, agente del ministerio publico de paraíso tabasco, LASR…"(Sic)

19.- El 03 de diciembre de 2012, se recibió en este Organismo Público, el oficio 1272/12, signado por el Doctor HAF, en ese entonces, Director General del Hospital Juan Graham Casasus, mediante el cual remite el informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

"…que por el momento no contamos debido a problemas financieros, con servicio de copiadora para poder enviarle lo requerido en su oficio.- Sin embargo, estamos en la mejor disposición de colaborar con ustedes, por lo que no existe ningún inconveniente, en que el expediente podrá ser consultado en esta Dirección General el día y fecha en que asi lo desee…"(Sic)

20.- El 14 de enero de 2013, el licenciado EGS, Segundo Visitador General de este Organismo Público, solicitó en vía de colaboración al licenciado OACA, en ese entonces, Director de Quejas y Orientación de esta Comisión, remita el informe de ley.

21.- El 24 de enero de 2013, el licenciado EGS, Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número CEDH/2V-0189/2013, solicitó en vía de colaboración al Doctor LPB, Director del Hospital "Dr. Juan Graham Casasus", del Estado de Tabasco, remita el informe de ley correspondiente.

22.- El 05 de febrero de 2013, se recibió en este Organismo Público el oficio SS/DIR/JUR/0100/2013, signado por el Doctor LPB, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasus", mediante el cual remite copias cotejadas y foliadas del expediente 285302 a nombre del C. DJL, constante de 262 fojas.

23.- El 29 de abril de 2013, se recibió en esta Segunda Visitaduria General el oficio CEDH/DQYG/262/2013, signado por el licenciado OACA, en ese entonces, Director de Quejas y Orientación de esta Comisión, mediante el cual remite opinión médica suscrito por la doctora AJL, médico adscrito a esta Institución, mismo que a la letra dice:

"…ANTECEDENTES: El C. DJL, inicia con padecimiento actual 1 mes previo con tos sin expectoración es tratado por médico general presentando datos de mejoría, presenta pérdida de peso abrupta de 30 kilogramos aproximadamente, el día 20 de enero de 2012, es privado de su libertad por policías ministeriales los cuales lo golpean en diferentes partes del cuerpo, el C. DJL, le refería a su padre que se sentía mal y que lo llevaran al medico, es

llevado al Hospital Regional de Paraíso donde a la exploración física presenta respiración de Kussmaul (es respiración rápida, profunda y laboriosa de personas con cetoacidosis o en coma diabético), aliento a cetonas, cursando con importante hiperglucemia, razón por la cual es contra-referido el día 27 de enero de 2012 al Hospital de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasus", es ingresado iniciando de urgencia diversos estudios llegando a los diagnosticos: CETOACIDOSIS DIABETICA GRAVE DHE HIPOKALEMIA, ENCEFALOPATIA META, NEUMONIA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD, CANDIDIASIS ORAL A DESCARTAR ESOFAGICA, DIABETES MELLITUS TIPO 2 DE RECIENTE DIAGNOSTICO. Ingresa a la Unidad de Terapia Intensiva el día 29 de enero de 2012, donde se reporta grave, es tratado por médicos especialistas los cuales establecen tratamiento intrahospitalario, cursando con diferentes complicaciones. Es dado de alta por mejoría. Reingresando el día 10 de marzo de 2012 por presentar crisis convulsivas, se le bridan los cuidados, estudios y tratamientos necesarios siendo tratado y egresado por mejoría días después con tratamiento adecuado.- **CONCLUSION: EL C. DJL YA CURSABA CON HIPERGLUCEMIAS NO CONTROLADAS (SIN TRATAMIENTO), POR LO CUAL PRESENTO BAJA ABRUPTA DE PESO, EL DÍA 20 DE ENERO DE 2012 ES SOMETIDO A ESTRÉS AGUDO (PRIVACION DE LA LIBERTAD Y GOLPES), LOS CUALES ORIGINARON UN DESCONTROL METABOLICO GRAVE, PONIENDO EN RIESGO LA VIDA DEL C. DJL**…"(Sic)

24.- El 11 de julio de 2013, la licenciada DCDL, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que anotó lo siguiente:

"…la suscrita marcó al número celular 045- 933-133-20-71, que corresponde al número proporcionado por el quejoso en su escrito inicial de queja, mismo que al ser marcado contesta una grabación diciendo "el número que usted marcó no está disponible o se encuentra fuera del área de servicio", por lo que se procede a marcar nuevamente al mismo número, en tres ocasiones más obteniendo el mismo resultado. Seguidamente la suscrita procede a marcar al número 045-933-117-74-76 mismo que de igual forma fue proporcionado por el quejoso y al ser marcado contesta una persona con voz del género femenino a quien el indico el motivo de mi llamada, y acto seguido quien me atiende refiere que el número está equivocado y cuelga…" (Sic)

25.- El 06 de agosto de 2013, la licenciada DCDL, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que apuntó lo siguiente:

"…la suscrita marcó al número celular 045- 933-133-20-71, que corresponde al número proporcionado por el quejoso en su escrito inicial de queja, mismo que al ser marcado contesta una grabación diciendo "el número que usted

marcó no está disponible o se encuentra fuera del área de servicio", por lo que se procede a marcar nuevamente al mismo número, en tres ocasiones más obteniendo el mismo resultado. Seguidamente la suscrita procede a marcar al número XXX mismo que de igual forma fue proporcionado por el quejoso y al ser marcado contesta una persona con voz del género masculino a quien el indico el motivo de mi llamada y me identifico plenamente, acto seguido quien me atiende refiere ser el quejoso y que no ha podido comparecer en las instalaciones de la Comisión Estatal, porque no cuenta con los recursos económicos suficientes ya que tiene que pagar una deuda que se hizo a raíz de la enfermedad de su hijo, y lo poco que actualmente gana sólo le alcanza para la comida de su familia, por lo que la suscrita le solicita actualice la dirección de su domicilio, y el quejoso refiere que sigue siendo el mismo, por lo cual agradezco la atención brindada, reiterándole al quejoso que cuenta con un término de 03 días hábiles para comparecer y darle a conocer el contenido del informe remitido por la autoridad, refiriendo quien me atiende que se da por enterado, y corto comunicación… (Sic)

26.- El 11 de septiembre de 2013, la licenciada DCDL, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que asentó lo siguiente:

"…me constitui en el domicilio del (la) hoy quejoso y/o agraviado (a) ubicado en XXX, XXX, Tabasco, a quien le hice saber que el motivo de mi visita es con la finalidad de darle a conocer el (los) contenido (s) de los informes enviado (s), por lo que enseguida procedo a hacer del conocimiento del (la) C. DJL, el contenido de (los) oficio (s) número (s) DDO/DG/186/2012, PGJ/DDH/2286/2012, DSPM/0202/2012 y anexos, así como de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito y una vez que el (la) quejoso (a), tuvo conocimiento del (los) mismo (s), en el uso de la voz me manifestó que: "Que no estoy de acuerdo con los informes del Agente del Ministerio Público y el del Defensor Público, ya que todo sucedió a como lo narré en mi escrito de queja; por otra parte en cuanto al infomre de la policía ministerial quiero aclarar que cuando me detuvieron no fui golpeado, solo fui amenazado e intimidado ya que me decían que me iban a matar; además quiero manifestar que antes de que me detuvieran yo ya me sentía mal y tuvieron que llevarme a nebulizar al centro de salud de aquí de Chiltepec ya que tenia principios de bronquitis y debido a todo el sus que llevé se me complicó y me puse muy mal, es todo lo que deseo manifestar". Seguidamente la suscrita da fe de que el agraviado DJL, al entrevistarlo, caminaba lento debido a que me manifestó tener poca visibilidad, por lo cual refiere no poder realizar su firma pero accede a colocar su huella dactilar al calce de la presente para mayor constancia. Asi mismo la suscrita pregunta si se encentra presente el quejoso en estos momentos y el agraviado refiere que no, ya que se encuentra en la ciudad de Villahermosa, y que solo está acompañado de su madre, misma que lo acompaña durante toda la

realización de la presente acta.- Se da un término de 10 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas para robustecer su dicho de acuerdo al artículo 90 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- Seguidamente de lo anterior, procedo a explicarle al quejoso (a) que una vez que su expediente de queja se estime integrado, se procederá al análisis del mismo, para determinar la forma en que el mismo puede ser resuelto, procediendo a emitirse en el caso de que las violaciones a derechos humanos que señalo no se acrediten, un acuerdo de archivo por no violaciones a derechos humanos, caso contrario en el supuesto de que las investigaciones efectuadas se evidencien las violaciones a derechos humanos reclamadas, de acuerdo a los numerales 105, 106, 107 y 108 del reglamento Interno de ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procederá a emitir una Propuesta de Conciliación ó en su caso una Recomendación, por lo que una vez que el (la) quejoso (a) tuvo conocimiento de la explicación dada, me manifestó que: está de acuerdo y otorga anuencia en caso de que su expediente se resuelva por propuesta…" (Sic)

27.- El 23 de enero de 2014, la licenciada DCDL, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, misma que a la letra dice:

"…la suscrita se constituyó en las instalaciones del Juzgado Penal del municipio de Paraíso, Tabasco, con la finalidad de realizar una revisión de las actuaciones del Defensor Público que obran dentro de las constancias de la causa penal número 15/2012, dentro de la averiguación previa en la que se encontraba relacionado el peticionario, por lo cual me entrevisto con el Juez Penal y me identifico como personal adscrito a esta Comisión Estatal y le indico el motivo de mi visita, por lo cual autoriza se me ponga a la vista la causa penal solicitada, mismo que procedo a revisar y se recaba la siguiente información:Notificación de Garantías de fecha 20 de Enero de 2012, siendo las 18:58 horas, en la que el Agente del Ministerio Público le da a conocer la totalidad de sus derechos, entre los cuales le menciona que tiene derecho a una defensa.-Declaración del Inculpado DJL, siendo las 19:00 horas del día 20 de Enero de 2012, en la que después de que el inculpado rinde su declaración ministerial, se le concede el uso de la voz al Defensor Público y manifiesta"…solicito que se le conceda valor jurídico a la declaración de mi asesorado en todo lo que le beneficie a sus intereses personales más no en los que le perjudique, que es todo…" (SIC). Obra firma al calce del peticionario y del abogado defensor.-Determinación, siendo las 11:18 horas del día 22 de Enero de 2012, en la que el Agente del Ministerio Público, ejercita acción penal persecutoria y reparadora del daño en contra del peticionario.-Nota: No obra ninguna otra actuación por parte del defensor público, posterior a la declaración del peticionario relacionado con la queja…"(Sic)

II. - E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de queja de fecha 07 de febrero de 2012, presentado por el C. GJR, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2.- Certificado médico de fecha 10 de febrero de 2012, suscrito por la doctora AJL. Medico adscrito a este Organismo Público.

3.- Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2012, signado por el licenciado JJMA, Visitador Adjunto de este Organismo Público.

4.- Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2012, emitido por el licenciado EGS, en ese entonces, Director de Quejas y Orientación de este Organismo Público.

5.- Acuerdo de calificación de queja como presunta violación a derechos humanos de fecha 15 de febrero de 2012.

6.- Acta de comparecencia de fecha 16 de febrero de 2012, signada por el licenciado SACM, Segundo Visitador Adjunto de este Organismo Público.

7.- Oficio número CEDH/2V-0794/2012 de fecha 16 de febrero de 2012, signado por el licenciado PFCA, en ese entonces, Segundo Visitador General de este Organismo Público.

8.- Oficio número CEDH/2V-0793/2012 de fecha 16 de febrero de 2012, signado por el licenciado PFCA, en ese entonces, Segundo Visitador General de este Organismo Público.

9.- Oficio número CEDH/2V-0795/2012 de fecha 16 de febrero de 2012, signado por el licenciado PFCA, en ese entonces, Segundo Visitador General de este Organismo Público.

10.- Oficio número CEDH/2V-0796/2012 de fecha 16 de febrero de 2012, signado por el licenciado PFCA, en ese entonces, Segundo Visitador General de este Organismo Público.

11.- Oficio número 201/12 de fecha 28 de febrero de 2012, signado por el doctor HAF, en ese entonces, Director General del Hospital "Dr. Juan Graham Casasus".

12.- Oficio número PGJ/DDH/1837/2012 de fecha 01 de marzo de 2012, signado por la licenciada MPV, en ese entonces, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, con anexo oficio s/n, suscrito por el doctor LGC, Médico Legista adscrito al municipio de Paraíso, Tabasco.

13.- Oficio número DDO/DG/186/2012 de fecha 05 de marzo de 2012, signado por la licenciada VPN, en ese entonces, Directora General de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, con anexo oficio s/n suscrito por la licenciada GCG, Defensor de oficio adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigador del municipio de Paraíso, Tabasco.

14.- Oficio número PGJ/DDH/2286/2012 de fecha 15 de marzo de 2012, signado por la licenciada MPV, en ese entonces, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, con anexo oficio PGJ/DPM/612/2012, suscrito por el Comandante MRA, encargado de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado de Tabasco.

15.- Oficio DSPM/0202/2012, de fecha 20 de marzo de 2012, signado por el Tec. JMAD, Director de Seguridad Pública Municipal de Paraíso, Tabasco

16.- Oficio número SS/HRAXJGC/DIR/250/2012 de fecha 21 de marzo de 2012, signado por el doctor HAF, en ese entonces, Director General del Hospital "Dr. Juan Graham Casasus".

17.- Oficio número PGJ/DDH/3195/2012 de fecha 19 de abril de 2012, signado por la licenciada MPV, en ese entonces, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, con anexo oficio 305, suscrito por el licenciado LASR, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia de Paraíso, Tabasco.

18.- Acta de circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2012, signada por la licenciada HAAL, en ese entonces, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

19.- Oficio 1272/12, de fecha 30 de noviembre de 2012, signado por el doctor HAF, en ese entonces, Director General del Hospital "Dr. Juan Graham Casasus".

20.- Oficio número CEDH/2V-0053/2013 de fecha 14 de enero de 2013, signado por el licenciado EGS, Segundo Visitador General de este Organismo Público.

21.- Oficio número CEDH/2V-0189/2013 de fecha 24 de enero de 2013, signado por el licenciado EGS, Segundo Visitador General de este Organismo Público.

22.- Oficio SS/DIR/JUR/0100/2013, signado por el doctor LPB, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasus", con anexo copias del expediente clínico 285302.

23.- Oficio número CEDH/DQOYG/262/2013 de fecha 29 de abril de 2013, signado por el licenciado OACA, Directora de Quejas y Orientación, con anexo Opinión Medica suscrita por la doctora AJL.

24.- Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2013, elaborada por la licenciada DCDL, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

25.- Acta circunstanciada de fecha 06 de agosto de 2013, elaborada por la licenciada DCDL, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

26.- Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2013, elaborada por los licenciados DCDL. Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

27.- Acta circunstanciada de fecha 23 de enero de 2014, elaborada por la licenciada DCDL, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

III.- O B S E R V A C I O N E S

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 6 fracción II inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su Reglamento Interno, inició, investigó e integró la queja presentada por el señor GJR, en agravio de su hijo **DJL**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa de la siguiente manera:

Datos Preliminares

El 07 de febrero de 2012, se recibió el escrito inicial de queja del señor GJR, en agravio de su hijo **DJL**, en el cual refirió en esencia, que el viernes 20 de enero de 2012, alrededor de las 17:00 horas, se encontraba en su centro laboral, cuando

fue detenido por varios policías ministeriales, llevado a las oficinas de la agencia ministerial de Paraiso, Tabasco, donde refiere que recibió malos tratos y que quedó sujeto a la **averiguación previa AP-PR-074/2012** por el delito de robo, donde no conoció, ni fue asistido por el defensor de oficio adscrito a dicha agencia ministerial; indagatoria que fue consignada el 22 de enero de 2012.

Por lo que se inconformó por las actuaciones de los servidores públicos, relacionados con los hechos de queja narrados, pues considera que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones y solicitó a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, hiciera una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a derechos humanos y se proceda conforme a Derecho.

Por lo que el día 15 de febrero de 2012, se calificó el escrito de queja como presunta violación a los derechos humanos del hoy agraviado, y conforme lo previsto por los artículos 34 y 38 de la ley de este Organismo Público, se solicitó mediante oficio CEDH/2V-0794/2012 a la Lic. VPN, otrora Directora General de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, rindiera un informe detallado en cuanto a los hechos que el peticionario atribuye a la Defensora de Oficio adscrita a la agencia del Ministerio Público de Paraíso, Tabasco.

La anterior petición fue atendida mediante el diverso número DDO/DG/186/2012 de fecha 05 de marzo de 2012, y recibido en este Organismo Público el 08 de marzo de 2012, suscrito por la Lic. VPN, en ese entonces Directora General de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, en el que adjunta el informe del Defensor de Oficio, Lic. GCG, en el que manifestó que estuvo presente al momento en que el C. DJL rindió su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Municipio de Paraíso, Tabasco, el 20 de enero de 2012; asimismo, señaló que la declaración de mérito se realizó de viva voz y narró los hechos tal y como sucedieron, sin que existiera coacción alguna, se le notificaron sus garantías individuales antes de rendir su declaración, las cuales firmó; de igual forma refirió que intervino en su declaración. Anexando diversos documentos.

Este Organismo Público, para allegarse de mayores datos que pudieran dar esclarecimiento de los hechos imputados a la autoridad señalada como responsable, se constituyó mediante personal adscrito a la Segunda Visitaduría General, al Juzgado Penal del municipio de Paraíso, Tabasco, el 23 de enero de 2014, solicitó se pusiera a la vista la causa penal 15/2012, para poder tomar datos de la Averiguación Previa de mérito, en donde se encuentra relacionado el C. DJL, pudiendo constatar, entre otras cosas, que en la averiguación previa AP-PR-074/2012, se puso al hoy agraviado a disposición del representante social mediante oficio 106/2012, de fecha 20 de enero de 2012, por parte de la policía

ministerial destacamentada en Paraíso, Tabasco, y que declaró en esa misma fecha, asignándose como su defensor de oficio, la Lic. GCG, quien en uso de la voz, en dicha diligencia manifestó lo siguiente:

"…Solicito que se le conceda valor jurídico a la declaración de mi asesorado en todo lo que le beneficie a sus intereses personales más no en los que le perjudique…", siendo esta la única actuación en la indagatoria mencionada, realizada por el Defensor de Oficio a favor del señor DJL, asimismo se constató que se determinó la averiguación previa de mérito, ejerciéndose acción penal persecutoria y reparadora del daño en contra del hoy agraviado. De lo anterior se elaboró acta circunstanciada de fecha 23 de enero de 2014.

De los Hechos Acreditados

Omitir Brindar una Defensa Adecuada

El peticionario GJR pronunció su inconformidad al manifestar que su hijo y hoy agraviado DJL no estuvo asistido por parte del Defensor de Oficio adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Paraíso, Tabasco, cuando el 20 de enero de 2012 declaró como inculpado en la Averiguación Previa AP-PR-074/2012, dejándolo en estado de indefensión, en virtud que él no es una persona con conocimientos en derecho.

Siendo el caso que, el agraviado al ser privado de su libertad por considerársele probable responsable de un hecho que pudiese constituir un delito, tiene derecho a una defensa adecuada, la cual debió ser dirigida por su defensor de oficio, quien tiene obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre él y el Estado, puesto que al ser designado funcionario público adscrito a la entonces Defensoría de Oficio, recae en él, la representación del interés social en el ejercicio de la defensoría de oficio y demás atribuciones que le confiere la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los ordenamientos locales e internacionales aplicables.

En la etapa de averiguación previa, el objetivo principal del defensor en la declaración ministerial del inculpado es asegurar el derecho a la no autoincriminación, asimismo, la decisión sin coacción del inculpado de declarar o abstenerse de hacerlo; defender su libre voluntad, de igual forma, salvaguardar el respeto de los demás derechos humanos que le asisten a su patrocinado, como el aportar las pruebas y argumentos aplicables para demostrar su inocencia o aminorar su culpabilidad.

Debe recalcarse que el agraviado manifestó que durante la integración de la indagatoria AP-PR-074/2012, no contó con una defensa adecuada por parte de su defensora de oficio, la licenciada GCG, destacándose que al momento de rendir su informe a este Organismo Público, la defensora de mérito manifestó entre otras cosas que sí intervino en la declaración ministerial del C. DJL; esto sin especificar si pronunció o aportó a favor del hoy agraviado lineamientos, argumentos y/o pruebas jurídicas que ayudaran al imputado a probar su inocencia o aminorar su culpabilidad; lo que en el caso que se estudia no ocurrió, siendo esto un acto negligente, insuficiente e inconstitucional, toda vez que la defensora de oficio durante su actuación, no buscó los medios idóneos ni los lineamentos legales para allegarse de pruebas y ofrecerlas para amparar el dicho de su patrocinado, dejando en total estado de indefensión al hoy agraviado; de igual forma, debe enfatizarse que el derecho de defensa no se agota con la sola presencia de un abogado en las actuaciones ministeriales o judiciales, sino que se requiere que sea eficaz, es decir, que no desarrolle sus funciones solo formalmente, sino que lleve efectiva, oportuna, dinámica y humanamente la defensa encargada, siendo evidente que con la actuación descrita en líneas precedentes no se cumple con el objeto de la garantía de adecuada defensa, sino por el contrario se violentan los derechos procesales del Señor DJL.

Visto lo anterior, y para esclarecer los hechos referidos, personal de esta Comisión Estatal Defensora de los Derechos Humanos, se constituyó al Juzgado Penal de Paraíso, Tabasco en virtud que la indagatoria de mérito se consignó a ese juzgado, por lo que se revisó los autos de la causa penal 15/2012, para tomar datos de la averiguación previa AP-PR-74/2012, advirtiéndose que, el peticionario David Javier Leyva, efectivamente no contó con una defensa adecuada por la defensora de oficio adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Paraíso, Tabasco, ya que durante su declaración ministerial en la indagatoria AP-PR-74/2012, se constató y asentó en el acta circunstanciada de 23 de enero de 2014, que la licenciada GCG, defensora de oficio del hoy agraviado, al finalizar este último su declaración ministerial como inculpado, solo se limitó a manifestar lo siguiente:

> **"…Solicito que se le conceda valor jurídico a la declaración de mi asesorado en todo lo que le beneficie a sus intereses personales mas no en los que le perjudique, que es todo…"**

Siendo la única participación que tuvo la Defensora de Oficio dentro de la averiguación previa en comento, ya que no se encontró promoción alguna por parte de ella, en favor del C. DJL, para desvirtuar o atenuar las acusaciones imputadas a su patrocinado; asimismo, lo que la Defensora de Oficio manifestó en su momento, en nada ayuda al imputado, ya que no aporta, ni estimula al Agente

del Ministerio Público para la generación de nuevas líneas de investigación o para llegar a la convicción de su inocencia.

En ese sentido, según lo estipulaba la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, la cual se encontraba vigente en el momento que se suscitaron los hechos, el Defensor de Oficio tenía la responsabilidad, entre otras cosas, de utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan; invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa; Interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, y todo lo demás que contribuya a realizar una defensa conforme a derecho, lo que al caso en concreto no ocurre, ya que quedó acreditado en la acta circunstanciada de 23 de enero de 2014, que la única actuación realizada por la licenciada GCG, la cual obra en los autos de la causa penal 15/2012, fue en la declaración ministerial del hoy agraviado, la cual como se menciona en el párrafo anterior, careció de todo profesionalismo en su ejecución, dejando en estado de indefensión al peticionario de mérito y mostrando deficiencia y un grave ejercicio indebido en su encomienda.

Como resultado del análisis de la declaración del señor DJL, del informe rendido por el servidor público señalado como responsable, de los autos que obran en la indagatoria AP-PR-74/2012 y de las funciones y obligaciones que le son conferidas por las legislaciones a la Defensora de Oficio de mérito, **se acredita plenamente que el citado servidor público, omitió brindar una defensa adecuada,** siendo su actuación insuficiente y negligente; dejando ver la falta de **iniciativa**, interés social, responsabilidad y diligencia en el desempeño de sus funciones, en lo referente a la defensa del C. DJL en la averiguación previa que se le instauró.

De los Derechos Vulnerados

Del minucioso y objetivo análisis de los documentos, informes, constancias y evidencias que conforman el expediente de queja, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que la actuación de la Defensora de Oficio adscrita a la Agencia del Ministerio Público de Paraíso, Tabasco, resulta ser reprochable, ilegítima, negligente, insuficiente y omisa, vulnerando los derechos humanos del C. DJL, mismos que pueden clasificarse como Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Omitir Brindar Defensa Adecuada.**

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas,

menos aún, sin la legalidad y seguridad jurídica de su persona; por lo que al ser derechos universales, se puede afirmar que su vulneración, vía una inadecuada defensa, es de las conductas que más graves consecuencias tiene para la persona, pues no solo causa daños jurídicos, sino que también podría generar en los procesos penales, la pérdida de la libertad, teniendo impacto en sus esferas vitales, y por ende, en su calidad y proyecto de vida.

Ahora bien, para tener una perspectiva objetiva de la gravedad que constituye la conducta de mérito, en el servicio público de la Defensoría de Oficio por la insuficiente actuación por parte de la defensora de oficio, debe tomarse en cuenta que La Corte Interamericana de derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, ha definido que el debido proceso es "*un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia*".

Razón por la cual, las naciones organizadas, le han dado vida a diversos instrumentos relativos a los derechos humanos, en los que encontramos como protagónicos, a la legalidad y seguridad jurídica. En ese orden de ideas, lo anterior sirve para proteger o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben de cumplirse para asegurar la adecuada defensa de cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

La garantía de defensa adecuada en sentido amplio comprende la efectiva aplicación de los principios de audiencia y contradicción en el proceso penal, esto es que se le den elementos necesarios al imputado para que esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, implicando en sentido estricto que la defensoría pública o privada que asista al imputado en el procedimiento penal, sea idóneo, con iniciativa, profesional y diligente.

El artículo 1, párrafo I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la obligación del estado de garantizar los derechos humanos, siendo su interpretación en todo tiempo en el sentido más amplio a favor de las personas, por lo que debe deducirse que la defensora de oficio, tenía la obligación directa de velar por que los derechos humanos del señor DJL, no fuesen vulnerados durante el procedimiento penal en el que el agraviado se encontraba relacionado, esto debió ser, que la Defensora de mérito hubiera tomado una postura propositiva, y buscar los elementos necesarios para presentar ante el agente del ministerio público, en busca de absolver u aminorar la responsabilidad de su representado.

En el caso que nos ocupa y según lo acreditado en el capítulo anterior, la Defensora de Oficio asignada al C. DJL, solo se limitó a solicitar que se le concediera valor jurídico a la declaración del hoy agraviado en lo que le beneficiara, sin manifestar lineamientos o buscar circunstancias que lo pudieran absolver o aminorar su responsabilidad, lo cual refleja violaciones graves a Derechos Humanos, toda vez que esa es la **única actuación** de la referida defensora dentro de la averiguación previa AP-PR-074/2012, por lo que se encuentra totalmente alejada a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de nuestra Constitución Federal, donde se establece el derecho a una **defensa adecuada** en el procedimiento ministerial y procurar que el mismo sea tendiente al respeto de la legalidad y debido proceso y a la búsqueda de la justicia, la cual estriba en asegurar que al indiciado se le respetarán todos y cada uno de sus derechos humanos que lo asisten en su interpretación más **extensiva**, ya sea desde el derecho a no declarar en su contra, decidir si declarar o no, hasta el de ser orientado y patrocinado jurídicamente para allegarse de datos que avalen su dicho, pero que no pudiera tener en ese momento, y así aportarlos antes de la determinación de la averiguación previa y contar con una defensa que argumente en correlación a los elementos que debió de tomar el Agente del Ministerio Público en el dicho del quejoso en relación a la indagatoria, lo cual no ocurrió en el sumario en estudio; por lo que se citan textualmente los artículos y criterios referidos:

> **Artículo 1.-** En los Estado Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más **amplia**.
>
> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838
>
> **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**
>
> En atención al artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada

principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la **interpretación extensiva** cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

"Artículo 20.- (…)
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera…"

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1279
ADECUADA DEFENSA. OBJETO DE LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO.

En la averiguación previa el objetivo primario y fundamental de la presencia del defensor en la declaración ministerial del indiciado es asegurar el derecho a la no autoincriminación (consagrado en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional); la libre elección del inculpado de declarar, abstenerse de hacerlo o incluso negarse a contestar; evitar presiones de cualquier índole que coarten su derecho de declarar o permanecer callado; todo, como expresión de su libre voluntad, así como salvaguardar el respeto a las demás **garantías constitucionales** y derechos procesales que a aquél asisten, sin que ello signifique que la garantía de adecuada defensa contenida en la fracción IX, apartado A del citado precepto constitucional, otorgue al defensor la facultad de asesorar a su defenso para que cambie en su beneficio la versión que de los hechos deba verter. Justificar lo contrario, además de exceder el sentido del precepto constitucional, contraría la obligación de lealtad que las partes tienen en el proceso.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO
Amparo directo 674/2002. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 554

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2247

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI EL DEFENSOR DE OFICIO SE ABSTIENE TOTALMENTE DE APORTAR PRUEBAS TENDENTES A FAVORECER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO.

Si el inculpado niega su participación en la comisión de un delito y durante el procedimiento el defensor de oficio se abstiene totalmente de aportar pruebas tendentes a favorecer su situación jurídica en el dictado de la sentencia, resulta inconcuso que se actualiza una omisión grave en la defensa del procesado, que implica una flagrante violación a las formalidades del procedimiento análoga a la establecida en el artículo 160, fracción VI, de la

Ley de Amparo, que amerita su reposición conforme al numeral 388, fracción VII bis, inciso c), del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, de lo analizado en el capítulo de hechos acreditados, es evidente que como resultado de la ineficiente actuación de la defensora de oficio Licenciada GCG, se violentaron diversos derechos en agravio del señor DJL, siendo entre ellos el reconocido en artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, entre la cual se encuentra la existencia de una adecuada defensa para salvaguardar la equidad procesal y así obtener justicia procesal.

"Artículo 14.- (…)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la legalidad, seguridad jurídica y a la justicia, por lo que en este orden de ideas, bajo el principio ***"pacta sunt servanda"*** el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la intención de buena fe, de incorporar las normas contenidas en dichos instrumentos internacionales, al cotidiano actuar de la autoridad; es decir la mera aceptación de instrumentos internacionales, obliga a las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos.

En ese entendido, cabe mencionar que existen ordenamientos Estatales, Nacionales e Internacionales que reconocen los derechos humanos de las personas señaladas como probables responsables en los procedimientos penales, derechos que traen aparejada la responsabilidad por parte de las autoridades, las cuales deben acatar para velar por la justicia y transparencia de sus actos; por lo que se transcriben los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos
Artículo 2
Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del

país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 10
Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Artículo 11.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14**.**1… Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…"

"14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) (…)
b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
c) (…);
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo…"

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Artículo
"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona
"Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar…"

"Artículo XVIII**.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos…"

Convención Americana sobre Derechos Humanos
"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"Artículo 8. Garantías judiciales.

1. toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

"Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:
a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 17
1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18
1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oir la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Cabe apuntar, que aunque el multicitado agraviado se encontraba detenido por haber participado presuntamente en un hecho ilícito, dicha circunstancia en modo alguno merma su derecho a la **legalidad y seguridad jurídica**, pues si bien es cierto, la potestad punitiva del Estado, al encontrar a una persona responsable de algún delito, previo proceso judicial legítimo, emite penas y sanciones, estas de ninguna forma podrán menoscabar la dignidad humana; asimismo, a toda persona detenida por la investigación de un delito, le asiste la **presunción de inocencia**.

Ahora bien, es preciso señalar que el hecho de que una persona se encuentre privado de su libertad, por ser imputado de un delito, no anula sus derechos humanos, en virtud que estos son universales, inalienables, indivisibles y/o imprescriptibles, tan es así, que el Estado para dar certeza jurídica a una persona que se le está molestando jurídicamente, se instauran protocolos y procesos garantes de los derechos humanos, así como servidores públicos profesionales, capacitados para operar en dichos procesos, y no cometer excesos o negligencias en sus conductas; por lo que el señor DJL, se encontraba en pleno goce de los derechos humanos que el orden positivo mexicano le reconocía, incluyéndose desde luego los tratados internacionales adoptados por nuestro país.

La defensora de oficio, en su calidad de servidora pública partícipe del proceso de procuración de justicia, está obligada a constreñir sus actuaciones a los términos señalados por las disposiciones que las rigen, particularmente deberán desplegar sus actos bajo principios de legalidad, profesionalismo y honradez, respetando desde luego la dignidad humana; lo cual evidentemente no cumplió la defensora de mérito involucrada, quien mediante conductas injustificadas afectaron la esfera jurídica del hoy agraviado.

Lo anterior se refiere a que al imputado hay que tratarlo con dignidad y profesionalismo, así pues, entre otras cosas, se incluye la defensa adecuada dentro del procedimiento, pues al encontrarse detenido en una situación de vulnerabilidad frente a terceros, corresponde al estado como se ha afirmado, el adoptar medidas que le garanticen a los ciudadanos el pleno goce de sus derechos humanos. Criterio que ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, entre los que se cita el contenido de los párrafos 151, 152 y 153 del caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas) que a continuación se transcriben:

> "152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de **garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna…"

> "153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las

> condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos **derechos** que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar…"

Por otro lado se tiene contemplada la presunción de que la Defensora de Oficio en comento, al ser una profesionista y servidora pública, cuenta con la pericia y habilidades requeridas para ocupar dicho cargo, y por ende satisface las exigencias mínimas que el legislador contempló en los distintos instrumentos normativos para asistir adecuadamente al indiciado, lo que al caso en concreto no ocurrió, debido a que dicha Defensora de Oficio fue deficiente, desinteresada, negligente y carente de iniciativa al asistir al hoy agraviado, ya que en su intervención en la declaración ministerial, que cabe mencionar que fue la única, quedó acreditado que se limitó a citar una oración hueca, sin sustento, ni tendiente a estimular la investigación del Ministerio Público, sin soslayar, que de igual forma fue omiso en su obligación de aportar pruebas en favor de su defenso. Lo anterior concuerda con el siguiente criterio:

> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2032
> **DEFENSA ADECUADA. LA ASISTENCIA DE UN DEFENSOR PÚBLICO LA PRESUME SATISFECHA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).
>
> De los artículos 2, fracción I, 8, fracción V, y 12, fracción II, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México abrogada, se advierte la presunción legal de que el defensor de oficio cuenta con los conocimientos y habilidades suficientes para ocupar dicho cargo y, por tanto, satisface las exigencias legales para asistir adecuadamente a un justiciable; de ahí que resulte infundado que por el solo hecho de habérsele designado un defensor público al quejoso se haya transgredido en su perjuicio su derecho fundamental a una adecuada defensa, salvo prueba plena y objetiva de su aseveración, esto es, la demostración manifiesta de un actuar concreto que denote una actuación deficiente; de no ser así la presunción legal mencionada permanecerá incólume.
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO
> Amparo directo 73/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: José Eduardo Cortés Santos.

Ahora bien, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco en los siguientes preceptos estipula la obligación por parte de las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos.

Articulo 2 (…)
El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos, el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el funcionamiento del orden y la paz social.
En su territorio, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Las normativas Jurídicas relativas a estos derechos se interpretaran de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la Protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.

También es oportuno comentar que el principio de legalidad y seguridad jurídica, no es otra cosa que la obligación de la autoridad o servidor público, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado por los preceptos Constitucionales apuntados con antelación, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal. Siendo los siguientes:

Código Penal del Estado de Tabasco

Artículo 1. Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco por los delitos cometidos en el territorio de esta entidad federativa que sean de la competencia de sus tribunales.
CAPITULO VII
Incumplimiento De Los Deberes De Abogados, Defensores Y Litigantes
Artículo 281.Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de noventa a doscientos días multa a quien

V. Como defensor de un inculpado sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa del inculpado, o
VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de ofrecerlas y desahogarlas.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco
"**Artículo 1.**Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco para la substanciación del procedimiento penal.
Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia.
El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes a través de una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Tabasco y a la legislación aplicable.

"Artículo 2.- Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El Ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estará sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y serán sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden.

Artículo 120.- Antes de iniciar cualquier otra diligencia, se hará saber al indiciado los hechos que se le atribuyen y la persona que se los imputa, así como el derecho que tiene de comunicarse con quien desee, facilitándole los medios para ello, designar defensor que lo asista, declarar o abstenerse de hacerlo y obtener, en su caso, la libertad provisional. Si no se practica esta notificación, que deberá constar de manera fehaciente, serán nulas de pleno derecho las actuaciones que se desarrollen e incurrirán en responsabilidad los funcionarios que las realicen.
Si el inculpado no designa defensor o éste no se halla presente y no puede ser localizado sin tardanza, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, que entrará de inmediato al desempeño de su función, en forma tal que el inculpado cuente con defensa desde el momento en que participe en la primera diligencia.
Serán aplicables al defensor durante la averiguación previa, en lo procedente, las reglas que rigen la actividad de éste durante el proceso…"

"Artículo 163.-.En cuanto el detenido quede a disposición del juzgador, una vez radicada la causa el Juez procederá de inmediato a determinar si la detención fue realizada en los términos que prescribe la Constitución, y antes de que rinda declaración le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor o a defenderse por sí mismo, en los términos que establece la

fracción IX del apartado A del artículo 20 Constitucional y la garantía que le asiste para que el defensor comparezca y realice una defensa adecuada en todos los actos del proceso. Si el inculpado nombró defensor en la averiguación previa, este mismo en forma preferente, se tendrá por designado en el proceso, salvo que el propio inculpado resuelva otra cosa. Asimismo, se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del defensor, a fin de que asuma la defensa…"

Artículo 164.- El defensor debe asistir al inculpado en los actos del proceso, conforme a la naturaleza y características de las diligencias. Para tal efecto, el tribunal requerirá oportunamente al defensor cada vez que sea necesaria su intervención. Sin embargo, éste debe estar al tanto de la marcha del proceso para ejercer puntualmente las funciones que le competen. Incurrirá en responsabilidad si no lo hace, en los términos del Código Penal del Estado.

En el caso que nos ocupa, la Defensora de Oficio de mérito pudo conducirse de distinta forma, alineándose a la normatividad que la faculta como servidora pública, lo cual no ocurrió, dejando de cumplir con lo establecido en los siguientes preceptos:

Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco

Artículo 1.• Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Estado.
Artículo 2.• La Defensoría de Oficio es una Institución que depende del Ejecutivo del Estado, cuya función primordial consiste en proporcionar servicios de asesoría jurídica, orientación y realizar ante los Tribunales correspondientes la defensa y patrocinio legal de las personas que lo soliciten, preferentemente de aquellos que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular.

Servicios Jurídicos
Artículo 10.• En los asuntos de orden penal la defensa será proporcionada al presunto responsable en los términos que dispone el Artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.**

Funciones Genéricas de los Defensores
Artículo 18.• Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio:
I. En asuntos de índole penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación ministerial o judicial;
II. En asuntos de naturaleza no penal, prestar el servicio a las personas que lo soliciten y reúnan los requisitos que al efecto se señalen en esta Ley y en el Reglamento Interno;
III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público, Juzgados, Tribunales de su adscripción y a

sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de las defensas que le estén encomendadas;
IV. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan; invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa; interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 1296

DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA PENAL. ESTÁ OBLIGADO, AL IGUAL QUE EL PARTICULAR, A PROTESTAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El artículo 163, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco dispone que el abogado particular designado por el procesado protestará el debido cumplimiento de su función. Este requisito también resulta aplicable al defensor de oficio, pues las reglas que contempla el referido numeral deben observarse tanto por el defensor particular como por el de oficio, dado que la ley no prevé motivo alguno para dar un trato diferenciado ni establece que estos últimos estén sujetos a un régimen procesal distinto del que rige para los primeros; además, la protesta del cargo por parte del defensor público constituye una formalidad legal prevista expresamente en el artículo 21, fracción I, de la Ley de Defensoría de Oficio de esa entidad, relevante por sus efectos, ya que sólo así se le vincula con el defendido y con el proceso haciéndolo responsable de su eficaz defensa; sin que el hecho de que un defensor público sea pagado por el Estado con obligación laboral de realizar la actividad de defensoría encomendada, signifique que la formalidad en cita pueda obviarse, puesto que trae consigo el perfeccionamiento, en todo caso, de la designación mediante la aceptación del cargo y el compromiso del desempeño de su labor, conforme a las obligaciones que le son propias a la función de velar por una defensa adecuada, máxime si existe el deber de excusarse en algunas hipótesis legales y, en caso de no hacerlo, puede incurrir en responsabilidad, acorde con la propia ley de defensoría invocada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGION

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos
ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de :
I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones en el servicio público;
III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deban resolver mediante juicio político;
IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

IV.- D E L A R E P A R A C I O N

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado, y así estar en condiciones de reivindicarse con la Justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento importante dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

Tal aseveración lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación "es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación de

una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como "las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia", interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

> "…cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838
> **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**
> En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e,

inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052
JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

a).- De la Reparación del Daño

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, y/o las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento de la víctima cuyos derechos han sido violados, como una persona con derechos universales inherentes a su ser, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de la víctima, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio ***pro persona***, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

> "**Artículo 1**…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

Por la naturaleza del asunto en concreto, se estima pertinente como garantía de no repetición, que el Estado gire instrucciones de **capacitación,** al personal encargado de la defensoría pública.

b).- De la Sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es fundamental recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el **reproche jurídico** correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

> "**Artículo 2**.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público."
>
> "**Artículo 46**.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley."
>
> "**Artículo 47**.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- **I**.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."
> "...**XXI**.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local, mismos que a la letra dicen:

> **Artículo 66**.- "...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."
>
> **Artículo 67**.- "...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...**III**.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."
>
> **Artículo 71**.- "...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de

sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas..."

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

"…RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.
De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.
Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.
[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que

establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga. [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848…"

La falta cometida por la **Defensora de Oficio**, puede dar lugar a que se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, así como puede corresponderle **responsabilidad penal**, pues la inadecuada defensa, hace posible que pueda actualizarse el tipo penal establecido en el artículo 281 fracción V y VI, que a la letra indican lo siguiente:

"**Artículo 281**.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de noventa a doscientos días multa a quien:
V.- Como defensor de un inculpado sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa del inculpado, y
VI.- Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de ofrecerlas y desahogarlas.

Resulta oportuno aclarar que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V.- R E S O L U T I V O:

Recomendación número 15/2014: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se instauren las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrió el servidor público involucrado en los actos descritos en los capítulos precedentes y se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recomendación número 16/2014: Dar vista con copia de la presente al agente del Ministerio Público Investigador, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente, donde se determine, si el servidor público que se encargó de la defensa del C. DJL, dentro de la averiguación previa número AP-PR-074/2012, incurrió en el tipo previsto en el artículo 281 fracción V y VI, u otro del Código Penal vigente.

Recomendación número 17/2014: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se creen controles de eficiencia y mecanismos de revisión periódica, de las actuaciones realizadas por sus defensores públicos adscritos a las Agencias del Ministerio Publico Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco esto con la finalidad de prevenir futuras violaciones al debido proceso que generen transgresiones a los derechos humanos.

Recomendación número 18/2014: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos de que exhorte por escrito a todos sus defensores públicos adscritos a las Agencias del Ministerio Publico Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, para que cumplan con eficiencia, prontitud, excelencia, honradez, calidad y legalidad sus obligaciones plasmadas en los artículos 5, 6 y 9 de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco.

Recomendación número 19/2014: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se implemente un formato básico obligatorio, para todos sus defensores adscritos a las agencias del ministerio público

investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que contemple las obligaciones citadas en artículo 9 de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, el cual deberá de proporcionarse a cada persona patrocinada al momento de la designación del defensor; recabándose el acuse de recibido respectivo.

Recomendación número 20/2014: Se recomienda instruir a todos los defensores públicos adscritos a las Agencias del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, sobre "Derechos Humanos, el Debido Proceso y los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión".

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en un Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y los funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de derechos Humanos de Tabasco y 121 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación, o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

F R A T E R N A L M E N T E,

DR. JMAS
P R E S I D E N T E